

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Examinado el expediente que se instruyó con motivo de la reclamacion producida por D. Telesforo José Escobar contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, que declaró nula su eleccion de Diputado por el partido de San Martin de Valdeiglesias, por haberse computado los votantes de la mesa para formar la mayoría absoluta de los electores del partido que exige el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que la letra y el espíritu de la citada ley establecen una distincion categorica entre la eleccion de la mesa y la eleccion del Diputado, y que en este segunda acto, con entera independencia de la votacion de la mesa, es en el que terminantemente exige aquella que tomen parte la mayoría absoluta de los electores, no habiendo sido en consecuencia observada en el caso de que se trata.

La Reina (q. D. g.), oido el Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de dicha ley, y aceptando su dictámen, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucio se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1864.

Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Examinado el expediente que se instruyó á consecuencia de haber resuelto el Gobernador de la provincia de Alicante la suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, que aprobaba el acta de la eleccion de Diputado por el partido de Alcoy, por considerar infringido el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias:

Resultando que segun el escrutinio general verificado el 24 de Noviembre de 1863 para la eleccion del referido cargo, obtuvo D. Salvador Perez Llaser 195 votos en su favor, apareciendo ocho papeletas en blanco:

Que siendo 424 el número total de electores inscriptos en las listas del partido y 203 el de los que tomaron parte en la eleccion, incluidos los que depositaron en la urna papeles en blanco, el Alcalde Presidente de la Junta de escrutinio no hizo la proclamacion de Diputado por no haber mayoría absoluta, y en cumplimiento de la disposicion del articulo 129 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, remitió el acta al Gobernador de la provincia:

Que en el mismo escrutinio general pretendió algun elector, y aun los Secretarios escrutadores, que para los efectos del art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último, se rebajaran del número de electores que figuran en las listas 21, que fallecieron antes de la eleccion y otro que se hallaba sufriendo una condena, con lo cual se demostraba que habia tomado parte en la votacion la mitad más uno, siendo por tanto válida la eleccion:

Que la Diputacion provincial, á cuyo conocimiento se sometio el acta segun lo dispuesto en Real orden de 7 de Enero del corriente año, aprobó la eleccion computando la mayoría de la manera que se pretendió en la junta de escrutinio, esto es, rebajando del número total de electores 21 fallecidos y uno inhabilitado:

Que el Gobernador de la provincia, á peticion de siete diputados, y considerando infringido el art. 30 de la ley antes citada, suspendió el acuerdo de aquella corporacion y dió cuenta á este ministerio:

Considerando que al declarar nula la eleccion en que no haya tomado par-

te la mayoría absoluta de los electores se refiere la ley á todos los que se hallen inseritos en las listas; porque de contar solamente los que estén en el momento de la eleccion en aptitud material ó legal de dar su voto, como en otro caso seria forzoso, vendria á resultar que, además de los electores fallecidos é inhabilitados, deberian deducirse los que hubieren mudado de domicilio y los que hubieren perdido el derecho electoral, que seria tanto como practicar una retificacion continua de las listas, contraria á la ley de 18 de Marzo de 1816, cuyo art. 19 establece que las listas ultimadas serán permanentes y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años, disponiendo el 34 que cada eleccion de Diputados se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar aquella, cualquiera que sea la época en que se celebre:

Considerando que en la eleccion de que se trata han tomado solo parte 203 electores, incluidos los que votaron en blanco, y que la mitad más uno de los 424 que figuran en las listas es 213, siendo evidente que se está en el caso previsto en el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último, y que por tanto debe procederse á nueva eleccion:

Y considerando que la Diputacion provincial no pudo declarar válido lo que por ministerio de la ley era nulo, y que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo de la misma,

La Reina (q. D. g.) oido el Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 25 de Setiembre último, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por el Gobernador de Alicante; revocar el acuerdo de la Diputacion que aprobó el acta del Diputado provincial por el partido de Alcoy, y mandar que se proceda á segunda eleccion en el referido partido teniendo presente al verificarla lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 61 de la ley electoral.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucio se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V...

para los efectos consiguientes, Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1864.

Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al presidente de la Real Academia de Medicina y Cirujia de esta corte lo siguiente:

«Atendiendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Abril de 1860 y 28 del mismo mes de 61, ha tenido á bien aprobar la Farmacopea Española, redactada por la Comision nombrada al efecto en virtud de las expresadas disposiciones y remitida por esa Real Academia; quedando muy satisfecha de la inteligencia y celo con que la Comision ha desempeñado sus trabajos, y encargando á ese Cuerpo que proceda inmediatamente á su impresion y oportunamente á su revision, segun lo dispone su reglamento.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la expresada Farmacopea rija oficialmente para el ejercicio de las profesiones medicas en toda la extension de la Monarquia, sirviendo de norma á los prácticos, tanto para la elaboracion de los preparados medicinales, con especialidad los galénicos, como para el uso que deba hacerse de ellos en la asistencia de las enfermedades.

De orden de S. M. lo digo á V. E., autorizándole para que disponga la insercion de esta Real orden en la primera pagina del citado Código, que adjunto se acompaña.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S., recomendándole la insercion en el Boletín Oficial de esa provincia para la debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.

El SUBSECRETARIO.

José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Los Gobernadores de algunas provincias han consultado á este Ministerio si las Diputaciones provinciales que están celebrando actualmente reuniones extraordinarias con el objeto de ejercer la atribucion que les concede el caso segundo del artículo 33 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias podrán ocuparse además de otros asuntos textualmente prevenidos por las leyes, y para los cuales pueden convocarlas los Gobernadores mismos siempre que lo estimen conveniente con arreglo á lo dispuesto en el caso primero del art. 33 de la ley antes citada; y S. M., deseosa de que no sufran entorpecimiento ni retraso los importantes servicios puestos á cargo de aquellas corporaciones, me ordena decir á V. S. con urgencia, y de su Real orden lo ejecuto, que en vez de hacer tantas convocatorias extraordinarias como reclamen los asuntos en que deben entender las Diputaciones, segun las leyes de 25 de Setiembre y 14 de Octubre de 1863, someta á la deliberacion de la de esa provincia en su reunion actual todos los comprendidos en aquellas que hayan quedado pendientes en la última reunion ordinaria y los que convenga decidir antes de que se celebre otra nueva; teniendo presente que al convocar á reuniones extraordinarias no es necesario que los Gobernadores fijen precisamente las materias que han de ser objeto de la deliberacion de las Diputaciones, como lo es para las reuniones extraordinarias, de carácter general, que convoca el Gobierno, segun lo demuestra el diverso contexto de los casos primero y segundo del art. 33 ya repetidamente mencionado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se circule esta disposicion á los Gobernadores de las provincias para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.

### Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reglamento para la Escuela de herradores y forjadores, aprobado por Real orden de 14 de Enero de 1864.

### TITULO I.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo 1.º La Escuela militar de herradores formará parte de la general de Caballería, y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demás clases que determine el reglamento de dicha Escuela general.

Art. 3.º El número de alumnos será indeterminado, segun lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otras los prácticos.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela de herradores teórico-prácticos y prácticos podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos

montados, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion.

Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentar plaza como soldado por el término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

1.º Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30. 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior. 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el artículo 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela con el art. 1.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Jefes al solicitarlo. Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular á que se destinan. Asimismo serán examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desaprobarán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.º Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de veterinaria, en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que se han prescrito, quedarán admitidos, aborándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las Clases, y más exclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica del herrador, y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 8.º No se admitirá ningún alumno teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela con sujecion á lo que prescribe este reglamento.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley 29 de Noviembre de 1859, al cumplir los 20 años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10.º Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de paisano, que salgan de esta Escuela, bien por voluntad propia ó porque sean expusados por mala conducta y desaplicacion, perderán el tiempo servido.

Art. 11.º Teniendo en consideracion que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contarán con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 5.º, tit. 2.º, expedida por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les concederá y acreditará la pension de 5 reales diarios, durante un año escolástico, ó sean nueve meses, que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 12.º Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pié certificará el Director de aquella que el pensionado asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pension que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 13.º A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el artículo 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, segun lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento no llegan á 1.330 reales que se concede á los quintos en el art. 31, capitalizada la pension de cinco reales diarios en un año escolástico, se les consignará

en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de cinco reales diarios observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignacion se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la expresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1.023 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril, al respecto de 5 reales diarios; toda vez que el curso empieza en 1.º de Octubre y como hasta fin de Junio median sesenta y un dias, que á razon de 5 reales componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14.º Antes de ingresar los alumnos en la Escuela, se dedicarán á la instruccion militar, extensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los diez y ocho de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años.

Art. 15.º Para que no olviden la buena instruccion militar y los Jefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase, teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 16.º Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que expresa el artículo treinta y siete, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicios se determinan en el artículo tercero.

Art. 17.º Se denominarán alumnos de herradores prácticos, aquellos que los catedráticos clasifiquen de tales, en vista del examen que para ingresar en la Escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18.º Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de toda clase de instruccion preliminar primaria superior.

Art. 19.º La instruccion de los alumnos de herradores prácticos, estará reducida á la enseñanza del arte de herrar en toda su extension, práctica de la sangria y cualquiera otra de las operaciones de cirujía menor.

Art. 20.º Para la instruccion de estos no se usará tiempo con el fin de que salgan para los Cuerpos tan luego como la adquieran á propuesta de los catedráticos, de acuerdo con el Subdirector del colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeño en los institutos montados.

Art. 21.º El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22.º Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposicion se consideren por los catedráticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasarán á ser prácticos, y como tales se destinarán á los Cuerpos.

Art. 23.º La dotacion de herradores de los Cuerpos será la señalada por la organizacion de cada arma ó instituto.

Art. 24.º Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demás dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del Cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él, á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25.º Para inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el Jefe del Cuerpo en el individuo que reúna mejores condiciones para el mando.

Art. 26.º En los Cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan segun su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo esclusivo de los profesores de veterinaria militar, segun lo dispone el artículo anterior.

Art. 27.º Los herradores, tanto teórico-prácticos destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutará la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos.

Art. 28.º Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del Cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el artículo 21, y supuesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse

para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia y determina el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, los profesores de los Cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del Cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultanear.

Art. 29.º El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del Cuerpo de Veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30.º Para que la Superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infucundos los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores de aquel Cuerpo, los primeros profesores ó sus representantes darán trimestralmente parte á la Direccion general de Caballería de los dias de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos, en el trimestre y materias que han estudiado, con expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31.º Queda prohibido que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

## TITULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 1.º Para que esté en relacion lo instruccion que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará el 1.º de Octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirujía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirujía menor, con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica del forjado.

Art. 2.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de esta Escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion á las materias que estudiarán los alumnos de ella, y no los de las Escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Instruccion pública, para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolucion conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo examen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de exterior: en 1.º de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirujía menor, arte de herrar teórico y práctico y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el art. 85 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, segun el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de sobresaliente, bueno, suspenso y desaprobado, teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrado.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que con-

ceda a todos los estudiantes de la clase civil la ley de Instrucción pública y a las de Veterinaria el art. 87 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible en los intereses del ejército, ya que les da la carrera a su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad u otras causas ajenas a su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observara lo siguiente:

Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en 1.º de Agosto, pero combiniando el repaso con el 1.º de este mes y el de Septiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados, y los que resulten aprobados continuarán incorporados a la cátedra de segundo año.

Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, suscribiendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabilitan en el segundo examen, en fin de la prórroga de repaso serán expulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho a los beneficios de este reglamento y destinados en su clase a los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería, pero con sujeción a lo que previene el art. 29, según las circunstancias que en cada uno concurren: la especialidad de esta Escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera a los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la expulsión a los reprobados, sin embargo, siempre que a algún alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso si lo estima justo.

Los alumnos suspensos que no se rehabilitan en el segundo examen, en fin de la prórroga de repaso serán expulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho a los beneficios de este reglamento y destinados en su clase a los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería, pero con sujeción a lo que previene el art. 29, según las circunstancias que en cada uno concurren: la especialidad de esta Escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera a los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la expulsión a los reprobados, sin embargo, siempre que a algún alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso si lo estima justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados a los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro; pudiendo con la certificación de práctica expedida por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciban en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, a que se les admita a estudiar en las Escuelas de Veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fueren aprobados en los exámenes de prueba de curso y revalida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que después de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores verinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se expidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados a las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballería ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballería, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos a la Dirección general de Caballería, que los dirigirá a la de Instrucción pública para que les conste los que tienen derecho en su tiempo a simultanear el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

Art. 8.º Para que la Escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria la Dirección general de Instrucción pública, así como la de Caballería podrán girar por medio de persona competente las vi-

sitas paramente científicas que crean oportunidades para poder adquirir un conocimiento exacto de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la venia al Sub-Director del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la índole especial de la escuela de herradores, la extensión de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábitos que han de presentarse en la parte práctica para que el estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, extracción de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 15 y 20 para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército a que pertenece, pues con el recogimiento a que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

TITULO III.

De los catedráticos.

Art. 1.º La enseñanza de los alumnos estará a cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al jefe de la Escuela general, a cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo a las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el más moderno según su clase y situación en la escala general, al más antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los jefes militares y facultativos en lo concerniente a los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede a todos el art. 104 tit. 10 del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de elecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar a cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de discrepancia, harán consultas a la Dirección general de Caballería para que decida.

Art. 4.º Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que a juicio del Jefe superior de la Escuela general pudiese retrasar la buena instrucción de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, a su elección. En caso de vacante, la inspección propondrá al Director general del Cuerpo para que lo haga a S. M. el profesor que considere más idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta de instrucción que se note en los alumnos, y a ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa al asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte a sus Jefes militares y a los facultativos de las faltas, ya sea de aplicación ó de capacidad, que noten en los alumnos que convengan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TITULO IV.

De los forjadores.

Art. 1.º Como en la escuela de herradores se han señalado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instrucción los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta según las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alistaron voluntariamente y reúnan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admitir tambien en caso necesario, voluntarios de veinte a treinta años de edad, que deberán filiarse

precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el artículo 21 de la ley de redención del servicio militar; mas de ningún modo gozarán de las garantías especiales que por este Reglamento se otorgan a los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aunque incorporados a la Escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy extensa la práctica, los catedráticos determinarán, previa la venia del Jefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros a los Cuerpos ó dependencias, en que se consideren necesarios y sin derecho a ningún grado en la carrera de veterinaria, el examen lo sufrirá bajo la presidencia del Jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la Escuela de herradores declaran que se halla en estado de sufrirlo, y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificación por los catedráticos, visada por el Jefe del establecimiento, con la que pasarán a los regimientos, escuadrones ó brigadas de Artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutarán la misma gratificación de 40 rs. que señala a los herradores el artículo 27.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente a la instrucción de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos.—Madrid 21 de Enero de 1864.—Hay una rúbrica.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 48 duplicado.

Circular fijando el día en que cada partido judicial ha de hacer la entrega de quintos en Caja.

De conformidad con lo prevenido en el art. 102 de la Ley vigente de reemplazos, he resuelto, de acuerdo con el señor Presidente del Consejo provincial y según se determina en la disposición 11 de la Real orden de 22 de Marzo último, inserta en los Boletines de 25 y 28 del mismo, que el día 10 del próximo Mayo se de principio a las operaciones de entrega en la Caja de quintos de esta capital, de los 509 hombres que deben ingresar en ella, según el reparto practicado por la Diputación provincial, publicado en el Boletín de 11 del corriente, verificándolo los partidos judiciales por el orden siguiente:

- Día 10... Partido de Molina.
Idem 11... Idem de Sigüenza.
Idem 12... Idem de Atienza.
Idem 13... Idem de Sacedón.
Idem 14... Idem de Cifuentes.
Idem 15... Idem de Brihuega.
Idem 16... Idem de Pastana.
Idem 17... Idem de Tamajón.
Idem 17... Idem de Guadalajara.

En su consecuencia, cuidaran los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los soldados y suplentes vengan a cargo de un comisionado del Ayuntamiento que no tenga interes en el reemplazo; el cual ha de venir provisto de los documentos a que se refiere el artículo 106 de la Ley, y especialmente de la certificación en que consten los nombres de los soldados y suplentes y el día de su salida para la capital, a fin de que

sean reintegrados los fondos municipales del importe de los socorros correspondientes a los soldados que queden recibidos en Caja, conforme se determina en el artículo 104.

Tambien encargo a los Ayuntamientos el mayor celo y cuidado en que los interesados que aleguen exenciones para eximirse del servicio, vengán provistos al presentarse en el Consejo a sostenerlas, de los expedientes justificativos en que se apoyen para gozar de ellas; teniendo muy presente lo que se advirtió en la prevención 2.ª de mi circular inserta en el Boletín oficial de 15 del corriente, respecto de las exenciones por defecto físico ó enfermedad comprendida en la segunda clase del cuadro aprobado; como así bien lo que se dijo en la 3.ª sobre provision de certificaciones a los interesados, en que consten las reclamaciones que hacen.

Asimismo, es de todo punto indispensable el exacto cumplimiento de las disposiciones 9.ª y 10 de la Real orden de 22 de Marzo antes citada, si se ha de formar con datos ciertos y seguros el estado de tallas, y si tambien han de confrontarse en caso de duda ó error las filiaciones de los quintos.

Estas prevenciones, con las contenidas en mi precitada circular y las que en otros reemplazos se han dictado por este Gobierno, cuya estricta observancia recomiendo a los Municipios a quienes no pueden menos de facilitar una marcha expedita en las diligencias que deben instruir, espero de su celo, que en obsequio del servicio no omitirán medio alguno para cumplirlos.

Guadalajara 25 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

Num. 52

Este Gobierno ha dado posesion en el día de hoy a D. Carlos Lopez de Longoria, del destino de Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, que le fué conferido por Real orden fecha 6 del corriente mes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia.

Guadalajara 27 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Al tomar posesion de esta dependencia en el día de ayer, mi primer cuidado ha sido conocer el servicio preferente de los amillaramientos, sobre el cual está constantemente fija la vista de la Dirección general. A pesar de esto, me he decidido a levantar los plantones que por esa causa pesan sobre varios pueblos, en la confianza de que verán en ello una prueba de mi deseo, que no es otro que el de llenar el deber que mi posición me impone, causando a la provincia las menores molestias que me sean posibles, en la confianza que sabrán apreciar esta conducta en lo que vale, y corresponderán con sus esfuerzos a que la gestion administrativa no tenga que salir nunca de

las vias conciliatorias que me propongo seguir, conforme con mis principios y hasta con mi carácter. Así, pues, quedan sorprendidos desde esta fecha los plantones por falta de aquellos datos estadísticos, ya sean dependientes de formación ó ya devueltos para hacer rectificaciones, concediendo un nuevo plazo de quince días para su presentación; en la seguridad de que me será muy sensible cuando termine, el tener que restablecerlos nuevamente.

Guadalajara 28 de Abril de 1864.—  
Carlos Lopez de Longoria.

#### Circular.

Próximo el día del vencimiento del cuarto trimestre del actual año económico para la recaudación de las contribuciones de territorial, subsidio y consumos, esta Administración considera de su deber recomendar á los Ayuntamientos y Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, la mayor exactitud en las operaciones de la cobranza y en los plazos marcados por instrucción, con el fin de que el importe de las referidas contribuciones se ingresen en la Tesorería respectiva antes del día 31 del próximo mes de Mayo.

La Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes á quienes mas inmediatamente confía la ley el servicio de la recaudación, que esta se realizará de los contribuyentes en los cinco primeros días del referido mes de Mayo próximo, y que los apremios de primero, segundo y tercer grado se expedirán contra los contribuyentes morosos en los días que marca la instrucción; en la inteligencia que la Administración no puede de modo alguno eximirse de apremios á las Corporaciones municipales que no hayan ingresado el importe del trimestre antes del último día del citado mes de Mayo.

La misma advierte á los Sres. Alcaldes, que al hacer los pagos en cualquiera de las Tesorerías de Sigüenza ó en esta capital, los encargados entregarán los cuadernos matrices de los recibos expedidos á los contribuyentes en todo el año económico por las tres contribuciones, segun así está prevenido, y cuyos documentos deben quedar archivados.

Para que los Ayuntamientos puedan hacer la entrega con la oportunidad conveniente, se indican á continuación los días en que cada pueblo debe presentarse en esta capital ó Sigüenza, segun donde cada uno les corresponda realizar los ingresos, no obstante que aquellas Corporaciones que en cualquier día del mes entrante tengan recandada, pueden efectuar su ingreso, sin esperar el día fijado.

Guadalajara 28 de Abril de 1864.—  
Carlos Lopez de Longoria.

*Días que se señalan para hacer el ingreso del importe del cuarto trimestre del actual año económico.*

#### EN LA TESORERIA DE LA PROVINCIA.

*Día 25.*

Los Ayuntamientos de los pueblos de los partidos judiciales de la capital y Brihuega.

*Día 26.*

No se admiten pagos por ser día festivo.

*Día 27.*

Los de los partidos judiciales de Cogolludo y Sacedon.

*Día 28.*

Partido de Pastrana.

*Día 29.*

No se admiten pagos por ser día festivo.

*Día 30.*

Los de los pueblos de los partidos judiciales de Atienza y Cifuentes, que hacen sus pagos en la Tesorería de la provincia.

*Día 31.*

Solo se admiten pagos en la Tesorería, hasta las once de la mañana y de consiguiente, la Administración solo expide cargámenes hasta las nueve de la misma.

#### EN LA DEPOSITARIA DE SIGUENZA.

*Día 27.*

Todos los pueblos del partido judicial de Sigüenza.

*Día 28.*

Los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Atienza y Cifuentes, que hacen sus pagos en dicha Tesorería.

*Día 29.*

No se admiten pagos por ser día festivo.

*Día 30.*

Los del partido de Molina.

*Día 31.*

Solo admite pagos la Tesorería, hasta las once de la mañana, y la Administración expide cargámenes hasta las nueve de la misma.

### SECCION CUARTA.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

de Sacedon.

D. Angel Catalina y Ortega, Escribano de este Juzgado.

Doy fé: Que en los autos de tercera seguidos en el mismo á instancia de Angela Benito, de esta vecindad, en reclamación de bienes embargados á su marido Juan Portugués, en causa criminal, ha recaído la siguiente:

*Sentencia.* En la villa de Sacedon á 13 de Abril de 1864, el Sr. D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercera promovidos por Angela Benito en reclamación de ciertos bienes embargados á su marido Juan Portugués para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida contra el mismo por lesiones á Martin Morato, y sobre mejor derecho á ser reintegrada de los restantes comprendidos en el embargo, cuyos autos se han sustanciado con audiencia del Promotor fiscal y en rebeldía del Portugués.

Resultando de la prueba documental y testificada suministrada por Angela Benito, plenamente justificado que ésta aportó é ingresó en matrimonio con Juan Portugués todos los bienes

embargados á este que tal correspondieron por herencia de sus padres y de su tío Rufino Garcia á excepcion de la casa que habitan en la calle del Lobo; que despues de su matrimonio compró este á Bautista Molina en 920 reales, y que la Angela durante dicho matrimonio adquirió tambien por herencia de sus padres varios bienes raices además de los embargados que se han enagenado en la cantidad de 910 reales, dos pollinos que valian 500 reales y cinco fanegas de trigo que á razon de 30 reales fanega ascendian á la de 150 rs.

Considerando que los bienes de Angela Benito no se hallan sujetos á las responsabilidades pecuniarias de la causa criminal contra su marido Juan Portugués, y que por los dotales y estradotales que se han enagenado y consumido debe ser reintegrada con preferencia á los interesados en aquellas segun las leyes 77 de Toro, 10 título 4.º libro 10 de la Novísima Recopilación, 17 título 11, partida 4.º y 9, título 3.º partida 5.º, dijo: Que debia declarar y declaraba que todos los bienes embargados corresponden en propiedad á Angela Benito á excepcion de la casa de la calle del Lobo, mandando en su consecuencia se alce el embargo de los mismos y que del producto de la venta de dicha casa se haga pago á la Benito de la cantidad de 1.560 reales con preferencia á los interesados en las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida contra su marido Juan Portugués; acordando igualmente que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia; pues así por ella definitivamente juzgando lo mandó y firma el expresado Señor Juez de que doy fé.—Eustaquio Ruiz Hita.—Ante mí—Angel Catalina y Ortega.

Corresponde con la original á que me remito. Y para cumplir con lo mandado signo y firmo en Sacedon á 18 de Abril de 1864.—Angel Catalina y Ortega.

##### JUZGADO DE PAZ

de Mondejar.

D. Ricardo de Rueda y Lúcas, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Mondejar.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado de Paz y declarado en rebeldía contra Ildefonso de Torres á instancia de Cipriano Eusebio y Nicolás de Lúcas sobre pago de 296 reales y 28 céntimos, ha dictado en el mismo el Sr. Juez de Paz D. Julian Ramiro la sentencia que copiada á la letra dice así:

*Sentencia.* En el juicio verbal intentado por Cipriano Eusebio y Nicolás de Lúcas, vecinos de esta villa, contra Ildefonso de Torres, de esta vecindad, sobre pago de 296 rs. 28 cénts., procedentes de la parte de pastos que disfrutó con sus ganados en el monte de esta villa en el medio año último de 1861.

Vista la citación hecha por cédula con arreglo á la ley á la esposa del demandado Pascasia Castellanos del de-

creto ordenando esta comparecencia: Vista la demanda y atendido á que por falta de presentación del demandado no ha opuesto excepcion alguna aquella, el Sr. D. Julian Ramiro, Juez de Paz de esta villa, falla; que debe condenar como condena en rebeldía á Ildefonso de Torres, el pago de 296 reales y 28 cénts., por que se le ha demandado y en las costas:

Notifíquese esta sentencia definitiva en los estrados de este Juzgado, en conformidad á lo que disponen los artículos 1182 y 1183 de la ley, librándose el oportuno testimonio al Señor Gobernador de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial de la misma, en conformidad á lo que dispone el artículo 1190 de la misma ley. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor Juez en este día, estando celebrando audiencia pública de que certifico.—Julian Ramiro.—Ricardo de Rueda y Lúcas, Secretario.

*Publicacion.* En Mondejar á 14 de Abril de 1864, fué leída por mí el Secretario integramente y publicada la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado de Paz, ante los testigos Mariano Roman y Cárdenas y Valeriano Orcajo de esta vecindad, de que certifico.—Mariano Roman y Cárdenas.—Valeriano Orcajo.—Ricardo de Rueda y Lúcas, Secretario.

*Notificacion.* Asimismo y ante los expresados testigos, con la propia fecha, notifiqué en los estrados de este Juzgado, atendida la ausencia de los demandados la sentencia que antecede, en cuya virtud firman los expresados testigos de que certifico.—Mariano Roman y Cárdenas.—Valeriano Orcajo.—Rueda.

Lo inserto anteriormente concuerda á la letra con su original que queda en la Secretaría de mi cargo, y al que en caso necesario me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de Paz expido la presente que sello y firmo con su V.º B.º en Mondejar á 15 de Abril de 1864.—Ricardo de Rueda y Lúcas.—V.º B.º—Julian Ramiro.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

Las personas que quieran comprar una casa en donde antes estuvo la Inclusa, Cuesta de San Miguel, número 8, podrán pasar á hacer proposiciones con su Administrador D. Francisco de Nicolás, Barrio Nuevo Alta núm. 2.

La subasta se verificará el 15 de Mayo próximo, de doce á una de su mañana.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.